



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía.
Radicado: No. 630014003009 2018 00241 00
Interlocutorio No. 1006*

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por el extremo ejecutante en contra del auto de sustanciación No 1145 de fecha 15 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 155 del día 16 de igual mes y año visto en el anexo 5 del expediente digital, providencia mediante la cual se requirió que se informe el valor de la cesión del crédito.

La recurrente, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad cesionaria, en esencia consideró que aportó toda la documentación para el reconocimiento de Cisa como cesionario de la entidad subrogataria en el proceso de la referencia, por lo tanto, considera que no se pueden exigir al cesionario cargas que el subrogatario ya cumplió.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el juez examine sus autos con el fin de estudiar el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

Después de estudiar nuevamente el contrato de cesión aportado, el juzgado considera que no le asiste razón suficiente a la quejosa, por cuanto como ella lo afirma una cosa es el reconocimiento de una subrogación y otra muy distinta la cesión del crédito que posteriormente realizada a un tercero que va a entrar a la relación judicial, por lo tanto, al ser la cesión del crédito un nuevo acuerdo de voluntades, es necesario que se cumpla con todas las formalidades que la ley exige a este tipo de actuaciones, en especial la descrita por el artículo 1971 del C.C.

Y en ese entendido, es necesario que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 1971 del Código Civil, el cual por lo demás, es de muy fácil consecución, ya que solo basta con informar el valor o monto por el cual se realizó la cesión del crédito, requisito legal que se opone a cumplir la recurrente sin especificar una razón de fondo valedera, lo cual para el despacho es extraño, es decir, que la cesionaria se oponga a cumplir con dicha carga tan sencilla, que no va más allá a informar un valor, salvo que sea la posible fraudulenta intención de no informar que el valor de la cesión por ser inferior al de la subrogación, pero sin embargo pretender cobrar el total de una subrogación que nunca fue pagado por el cesionario.

En este punto se debe tener en cuenta que no es válido hacer la suposición de que el valor de la subrogación necesariamente debe ser el mismo de la cesión del acrecido, es más, de presentarse esa situación, es necesario que las partes contratantes lo informen de manera expresa y que exista prueba siquiera sumaria de dicha afirmación, manifestación que se considerara hecha bajo la gravedad del juramento, es decir, en caso de faltarse a la verdad y de probarse esa situación sería necesario ordenarse la compulsión de copias pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) No reponer la decisión tomada mediante la auto sustanciación No 1145 de fecha 15 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 155 del día 16 de igual mes y año visto en el anexo 5 del expediente digital, providencia mediante la cual se requirió que se informe el valor de la cesión del crédito, en atención a la parte considerativa de la presente providencia.

2) Se niega el recurso de apelación formulado, por cuanto la actuación no se encuadra en ninguna de las causales descritas por el artículo 321 del C.G.P. no tampoco existe norma especial que lo autorice, además por tratarse el requerimiento del juzgado de una prueba de oficio, contra dicha providencia no admite recurso alguno conforme al artículo 169 del C.G.P.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 178
Fecha de notificación por estado 20/10/2021
José Luis Jaramillo Botero
Secretario

3

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e8d5fe0e59ae250fe6042a265b9f3fddd1fb540b718409e98ff27da6a89810**
Documento generado en 19/10/2021 01:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>